



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1208/2024

RECURRENTE: MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia para **desechar** la demanda, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Medio de impugnación local. El ocho de julio, el recurrente impugnó la elección del diputado local Luis Enrique Miramontes, quien fue postulado por el distrito 10 en el estado de Nayarit.

2. Resolución local. El dieciocho de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit desechó la demanda al resultar extemporánea.

3. Juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, el uno de agosto, el hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave SG-JDC-556/2024.

¹ En adelante, recurrente.

² Subsecuentemente Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

4. Sentencia impugnada. El ocho de agosto, la Sala Guadalajara desechó la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

5. Recurso de reconsideración. En contra de dicha sentencia, el diecisiete de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Guadalajara.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1208/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.³

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la demanda debe desecharse, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,⁴ debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,¹ se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁴ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley**



sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁵

Por último, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se señala que las notificaciones a que se refiere **el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.**

2. Caso concreto. El recurrente impugna la sentencia de la sala responsable que desechó la demanda de su juicio de la ciudadanía, por considerar su presentación **extemporánea.**

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior observa que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea, porque la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante cédula de notificación el ocho de agosto, según se desprende de la siguiente constancia de notificación electrónica a correo no institucional⁶ y que es aceptado en su demanda.⁷

000154

Iván Isay Martínez Flores

De: Iván Isay Martínez Flores
Jueves, 8 de agosto de 2024 03:34 p. m.
Notificación expediente SG-JDC-556/2024
Representación_Firmas_SG_JDC_556_2024.pdf

Datos adjuntos:

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
A CORREO NO INSTITUCIONAL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SG-JDC-556/2024
PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

● Guadalajara, Jalisco, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5 y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el expediente al rubro, el suscrito Actuaria Política por correo electrónico a la parte actora Marco Antonio Rodríguez Fernández, la resolución de mérito firmada electrónicamente, de la que se adjunta original del archivo digital, en un total de siete fojas. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy fe.**

⁵ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

⁶ Visible en la foja 307 del expediente del SG-JDC-556/2024. En las que se le notificó la recurrente a su correo electrónico personal: [REDACTED]

⁷ Véase página 1 de la demanda.

En consecuencia, el plazo de tres días para impugnar la sentencia dictada por la sala responsable transcurrió del viernes nueve al domingo once de agosto, pues al relacionarse la controversia con el proceso electoral local en Nayarit, todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diecisiete siguiente, como se advierte del sello de oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara; es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

24 AGO 17 P12 :46

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

R E C I B Í:

- Original de escrito de medio de impugnación, de fecha 08 de agosto de 2024, firmado por Marco Antonio Rodríguez Fernández, en 04 cuatro fojas.
- Copia simple de sentencia de fecha 08 de agosto de 2024, en 07 siete fojas.
- 01 un legajo de copias simples de diversos documentos, constancias e impresiones de fotografías, en un total de 26 veintiséis fojas.
- Se acompaña copia simple de guía de rastreo, en 01 una foja.

- ATENTAMENTE -
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

Jonathan Samuel Gamboa Chávez
JONATHAN SAMUEL GAMBOA CHÁVEZ
OFICIAL DE PARTES REGIONAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES

Además, el recurrente no expresa razones extraordinarias que hayan impedido la presentación del medio de impugnación en el plazo establecido para tal efecto.

Al haber quedado acreditado que la interposición del recurso se efectuó después de que venciera el plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.